

EXENTA N° 0444 /

SANTIAGO, 03 JUL 2014

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

VISTOS:

- a) El accidente de aviación que afectó al avión marca Cessna, modelo T303, matrícula CC- de propiedad de los Sres. , ocurrido el día 05 de octubre de 2013, a las 12:29 hora local, en el Aeródromo Las Tacas (SCQT), Coquimbo, Región de Coquimbo.
- b) La Resolución DGAC Exenta N° 072, del 09 de octubre de 2013, que abre la investigación caratulada con el N° 1681WS.
- c) La licencia de piloto privado de avión, hoja de vida y bitácora personal de vuelo del Sr.
- d) La licencia de piloto comercial de avión, hoja de vida y bitácora personal de vuelo del Sr.
- e) Los planes de vuelo presentados, correspondientes al avión matrícula el día 05 de octubre de 2013.
- f) Los relatos de ambos pilotos y del copropietario del avión Sr. Zapata.
- g) Las inspecciones y verificaciones realizadas al avión matrícula por parte del Equipo Investigador y el CMA a cargo del mantenimiento.
- h) El Manual de Operación del Piloto, correspondiente a la aeronave objeto de la investigación.
- i) El Informe Oficial N° 362/13, realizado por la Dirección Meteorológica de Chile.
- j) El Informe Final e Informe Técnico de la investigación N° 1681WS.
- k) El expediente de la investigación.
- l) Lo dispuesto en los artículos 181 y siguiente del Código Aeronáutico; el artículo 3° letra r) de la Ley N° 16.752; el Reglamento de Investigación de Accidentes de Aviación DAR-13, la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado y demás normas citadas y aplicables.

CONSIDERANDO:

- a) Que, el día 05 de octubre de 2013, a las 12:29 hora local, el piloto comercial de avión, al mando del avión Cessna T303, efectuaba un vuelo de aviación general, de travesía, entre los aeródromos de Vitacura (SCLC) y Las Tacas (SCQT), con el objeto que el piloto privado de avión acumulara horas de vuelo operando los mandos durante el trayecto, ejecutando el aterrizaje en la pista 35 del aeródromo de destino, con el tren de aterrizaje retractado .
- b) Que, a consecuencia del impacto, la aeronave resultó con daños. Los dos ocupantes de la aeronave, resultaron sin lesiones.
- c) Que, ambos pilotos mantenían sus respectivas licencias vigentes y contaban con las habilitaciones necesarias para operar la aeronave objeto del suceso.
- d) Que, el piloto comercial de avión, había sido designado como piloto al mando y, en el vuelo en que ocurrió el suceso, el piloto privado operaba los mandos.
- e) Que, durante la aproximación para aterrizar en la pista 35 del aeródromo Las Tacas (SCQT), el piloto privado focalizó su atención en las condiciones de viento del aeródromo y velocidad aérea indicada de la aeronave.
- f) Que, el piloto privado omitió los ítems de la lista de verificación para antes del aterrizaje, correspondientes a desplegar el tren de aterrizaje y verificar que se encuentre abajo y asegurado.
- g) Que, el piloto al mando, que se encontraba en el asiento delantero derecho, no detectó que el tren de aterrizaje no había sido extendido.
- h) Que, ninguno de los pilotos se percató de la alarma audible (asociada a ajuste de potencia y posición de flaps), que indicaba que el tren de aterrizaje no había sido extendido.
- i) Que, la aeronave efectuó el aterrizaje en la pista 35 del aeródromo Las Tacas (SCQT), con el tren de aterrizaje retractado, quedando detenida sobre la pista.
- j) Que, el análisis de los antecedentes de mantenimiento y las inspecciones efectuadas a la aeronave y especialmente al tren de aterrizaje y sus sistemas asociados, permitió descartar la participación de aspectos de orden técnico-mecánico como causa o factores contribuyentes al suceso investigado.
- k) Que, las condiciones meteorológicas en la ruta y el aeródromo Las Tacas (SCQT) permitían operar bajo reglas de vuelo visual, y no contribuyeron al suceso investigado.
- l) Que, en el Informe Final y en el Informe Técnico de la investigación N° 1681WS, se encuentran establecidos los hechos, la posible secuencia de éstos y la causa del accidente.

- m) Que, los antecedentes y documentos que forman del expediente de la investigación, concuerdan y respaldan los Informes Final y Técnico.
- n) Que, no existen diligencias pendientes en la investigación.

RESUELVO:

- 1) Declárase cerrada la investigación del accidente de aviación caratulada con el N° 1681WS, para determinar la causa y adoptar medidas tendientes a evitar su repetición, debiendo archivarse los antecedentes en el Departamento Prevención de Accidentes.
- 2) Declárase que la causa del accidente ocurrido el día 05 de octubre de 2013, que afectó al piloto comercial de avión y al piloto privado de avión a bordo del avión marca Cessna, modelo T303, fue que el piloto privado, que operaba los mandos, olvidó extender el tren de aterrizaje, durante la aproximación a la pista 35 del aeródromo Las Tacas (SCQT), aterrizando en esa condición.
- 3) Que, actuaron como factores contribuyentes:
 - a) No ejecutar los ítems de bajada de tren y verificación de las luces indicadoras de tren abajo y asegurado, contemplados en la lista de verificación para antes de aterrizar.
 - b) Focalización de la atención del piloto que operaba los mandos, en las condiciones de viento del aeródromo y velocidad aérea indicada de la aeronave, durante la aproximación.
 - c) No advertir la alarma audible asociada a flaps y potencia, que indicaba que el tren de aterrizaje no había sido extendido, por parte de ambos pilotos.
- 4) El Departamento Seguridad Operacional deberá disponer:
 - a) Que, se deje constancia del suceso en las hojas de vida de ambos pilotos.
 - b) Que, se deje constancia del suceso en la carpeta del avión objeto de la investigación.
- 5) El Departamento Prevención de Accidentes deberá difundir el suceso investigado a la comunidad aeronáutica, a través de los medios de comunicación de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- 6) Las organizaciones internas de la DGAC deberán informar al Departamento Prevención de Accidentes, el cumplimiento a las disposiciones de la presente resolución en un plazo de 30 días. De requerirse más plazo, deberán indicar la fecha estimativa de término y finalmente, informar una vez cumplidas las disposiciones.
- 7) Conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, los interesados disponen de un plazo de 05 días hábiles,

a contar de la notificación de la presente resolución, para interponer por escrito un recurso de reposición o jerárquico en subsidio ante el Director General de Aeronáutica Civil.

- 8) El Informe Final de la investigación se encuentra a disposición de los interesados, quienes pueden requerir, a su costa, las copias que deseen en formato electrónico o impreso.

Anótese y notifíquese.



Rolando Mercado Zamora
ROLANDO MERCADO ZAMORA
General de Brigada Aérea (A)
DIRECTOR GENERAL